



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-03-004-2007-00395-00

**DEMANDANTE(S):** BANCO POPULAR

**DEMANDADO(S):** EDIE ALFONSO MARRIAGA GUERRERO

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, mediante auto del pasado 4 de agosto, dispuso requerir la conversión de los depósitos judiciales que se encontraran en esta Agencia Judicial a nombre del señor EDIE ALFONSO MARRIAGA GUERRERO y a favor de la COOPERATIVA W&A, poniéndolos a disposición de dicho despacho.

Dentro de los documentos enviados con dicho pedimento, se recibió copia de la referida providencia, en la que se avista un pantallazo de la relación de depósitos requeridos.

Verificada dicha información pudo advertirse que lo así solicitado no resulta procedente, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, los depósitos relacionados en dicho proveído corresponden a los descuentos que se vienen realizando al señor MARRIAGA GUERRERO con ocasión del proceso seguido en su contra por el BANCO POPULAR, referenciado como aparece *supra*, expediente que aún se encuentra activo y en etapa de ejecución forzada, en tanto no se ha satisfecho la totalidad del crédito, luego contrario a lo que ha venido sosteniendo el apoderado de dicha Cooperativa en sendos correos electrónicos, no se trata de dineros consignados por equivocación por el pagador del encartado, sino producto de una medida de embargo vigente, máxime si se tiene en cuenta que fueron constituidos entre los años 2018 y 2019 y el proceso para el cual se reclama la conversión data del 2021.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de conversión de depósitos judiciales elevada dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión al Juzgado solicitante, así como a las partes interesadas, a efectos de enterarlos de lo así decidido, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                        |
|-----------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>    | EJECUTIVO MIXTO                                        |
| <b>DEMANDANTE(S):</b> | BANCO PICHINCHA<br>NIT. 890.200.756-7                  |
| <b>DEMANDADO(S):</b>  | RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA<br>CC. Nro. 85.472.937 |
| <b>RADICACIÓN:</b>    | 47-001-40-53-004-2021-00150-00                         |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA, a favor del BANCO PICHINCHA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$85.092.959)**, correspondientes al saldo de capital dejados de cancelar, representados en el Pagaré Nro. 9206432.
- Por los intereses de mora causados desde 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con prenda, de propiedad del señor RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA, con las siguientes características: **PLACAS: IYL803, MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO: 2016, MOTOR: 27492030556575, CHASIS: WDD2050421F337572, CLASE:**

**AUTOMÓVIL, SERVICIO: PARTICULAR, LÍNEA: C200, COLOR: BLANCO POLAR.** La inscripción de la medida deberá verificarse ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Verificada la inscripción del embargo, se **COMISIONA** al señor **SECRETARIO DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTA MARTA** para que proceda a su aprehensión y posterior secuestro, a quien se le otorgan facultades para subcomisionar y designar secuestro, en caso de estimarlo pertinente.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$127.639.438.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo correspondiente al salario de demás prestaciones embargables que reciba el demandado RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA como empleado de la CLÍNICA MAR CARIBE. Se limita el embargo a la suma de \$127.639.438.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

47-001-40-53-004-2021-00150-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE(S):</b> | SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención. NIT. 900.103.694-9 |
| <b>DEMANDADO(S):</b>  | CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO<br>C.C. 57.437.866.                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>    | 47-001-40-53-004-2021-00106-00                                                                              |

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO** a favor de la **SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$27.539.726)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 3776**.
- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$13.365.442)**, por concepto de intereses moratorios, dejados de pagar desde el 6 de junio de 2019 hasta el 23 de febrero de 2021, fecha de radicación de la demanda.
- Por los intereses de mora causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el

Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2021-00106-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                                                             |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE(S):</b> | SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. En liquidación judicial como medida de intervención. NIT. 900.103.694-9 |
| <b>DEMANDADO(S):</b>  | CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO<br>C.C. 57.437.866.                                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>    | 47-001-40-53-004-2021-00106-00                                                                              |

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada **CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA** a nivel local y nacional.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada **CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO**, como trabajadora de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Se limita el embargo a la suma de \$61.357.752, Oficiar.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2017-00421-00  
**DEMANDANTE(S):** ROSALBA ISABEL BAQUERO GIL  
**DEMANDADO(S):** CONSTRUCCIONES UNIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

Para desatar lo concerniente a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo activo dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ciertamente una de las novedades principales que introdujo el Código General del Proceso, fue la de prever plazos específicos para la resolución de las controversias sometidas al conocimiento de los jueces.

Así pues, tal como quedó consagrado en el art. 121 del citado estatuto, “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*”, plazo que, excepcionalmente, puede ser prorrogado “...*por una sola vez... hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*”.

De igual modo, el canon en comento estableció que una vez vencido dicho término, sin haberse dictado la providencia correspondiente, “...*el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*”, sanción que, tal como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, deviene ajustado a la Carta Política bajo el entendido de que “...*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia...*”.

Aplicadas las previsiones legales y jurisprudenciales traídas a colación al caso concreto, tenemos que, en principio, ciertamente le asiste razón al extremo activo en lo que se refiere a la operancia de la pérdida de competencia, si ella se le mira única y exclusivamente a partir del cómputo de plazos contenidos en el expediente respectivo. Veamos:

- La demanda fue radicada inicialmente el 29 de julio de 2017, ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad,

correspondiéndole al Segundo de éstos, donde fue repelida por falta de competencia territorial el 11 de octubre siguiente.

- Para el nuevo reparto el legajo fue recibido en la Oficina Judicial el 1º de noviembre de ese año, misma fecha en que se verificó el nuevo sorteo y entrega del expediente a esta Juzgado.
- La admisión se remonta al 14 de noviembre de 2017.
- La notificación de la sociedad demandada se verificó personalmente, según constancia que obra al reverso del folio 52 del cuaderno principal, el 23 de julio de 2018, por conducto del mandatario judicial que fue constituido para ese fin.
- Así las cosas, el plazo de un año previsto en la plurimentada norma fenecía el 23 de julio de 2019.

Como se verá, no se necesitan mayores elucubraciones para tener por vencido el plazo de un año con que contaba esta agencia judicial para adoptar la determinación que pusiera fin a la instancia, el cual, como se anotó, acaeció el 23 de julio de 2019, siempre que ese cómputo se aborde desde un punto de vista meramente objetivo.

No obstante, no puede pasarse por alto aquí que los alcances del articulado en mención han sido objeto de interpretación por las distintas corporaciones judiciales, entre los que destaca la posición asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-126602019 del 18 de septiembre de 2019, la cual resaltó el factor subjetivo que recae sobre el operador judicial, a quien el término para decidir las actuaciones a su cargo, opera solo a partir de la posesión en el mismo.

Para la Corporación en mención, el término analizado no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Así en palabras de la Corte, “...cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto es desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente, sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...”.

En ese orden de ideas, es menester resaltar que en el *sub examine* existe una razón que impide acceder al pedimento de la parte actora, cual es el hecho de que el plazo en ciernes se reinició al momento en que el suscrito tomó posesión de este Despacho, lo cual tuvo lugar el 20 de noviembre de 2020, por designación que me hiciera la Honorable Sala Plena del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante Resolución Nro. 083 del 19 de noviembre de 2020, como así se declarará.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, entre las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir los contagios entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se encuentra la restricción de acceso a las sedes de aquellos mayores de 60 años o que presenten comorbilidades, situación que redujo el equipo de trabajo de este juzgado con posibilidad de ingresar a la sede a un empleado y al juez, lo que dificultó el manejo de cerca de 1300 expedientes físicos, correspondientes a procesos civiles activos hasta antes de la emergencia sanitaria, cerca de 200 que ingresaron virtuales con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos hasta la fecha en que inició la vacancia judicial del

2020, sin contar las 270 acciones de tutela que nos fueron asignadas del 16 de marzo de 2020 en adelante, a las que deben sumarse los incidentes de desacato y los habeas corpus.

Más aún, solo hasta el pasado mes de abril se inició el proceso de digitalización de los expedientes que se conservaban en físico, entre los que se encuentra el que aquí se ausculta, el cual concluyó el 8 de junio recién transcurrido.

Con todo, debe advertirse que, contrario a lo sostenido por el extremo solicitante, la determinación que fulminó las excepciones previas no se encuentra en firme como quiera que la sociedad demandada formuló solicitud de adición, así como también recurso de reposición, del cual se corrió traslado mucho antes del cierre por pandemia y del que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Aunado a ello, debe advertirse que este proceso se encontraba al Despacho en turno para desatar dicha reposición, contando incluso con proyecto para ello, cuya emisión se vio retrasada un poco más, pues se imponía desatar, previamente, la solicitud de pérdida de competencia, la que, como ya se anunció, será negativa, teniéndose que solo era aquel el obstáculo que se interponía para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Finalmente se dispondrá que, por Secretaría se remita al correo electrónico del apoderado demandante, el expediente de la referencia, debidamente digitalizado, se levante su privacidad en TYBA y se ordenará que, ejecutoriado este proveído, el expediente vuelva al Despacho para emitir el auto que resuelva acerca de la reposición a que se hizo alusión en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de competencia elevada por la parte actora, de conformidad con lo señalado *supra*.

**SEGUNDO: DISPONER** que, por Secretaría, se remita al correo electrónico del apoderado de la parte actora, Dr. ROICE CARLOS RUIZ CASTRO, el expediente de la referencia, debidamente digitalizado, así como también que se levante su privacidad en la plataforma TYBA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REINGRESE** el expediente al Despacho para resolver la reposición interpuesta contra el auto que desató las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez